

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/FRANCISCO BOGADO DUARTE S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 – Nº 1168.-----

MUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos setentos y tres

The standard de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.

Señoras Viriastros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREPRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Análisis de admisibilidad.-----

Sobre el punto, el art. 538 del Codigo Procesal Civil, establece los presupuestos de admisibilidad de una excepción debiendo estudiarse en primer lugar el plazo para la presentación.-----

Miryan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS & BARLANG & MEDICA

Abog. Julio G. Pavón Martínez Secretario

La disposición atacada expresa cuanto sigue: "Artículo 189.- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.-----

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.-----

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.-----

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.".------

Alega que inicialmente fue condenado a reconocer a su menor hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA, en virtud de la S.D. N° 335 del 24 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado Penal de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Amambay y que luego, a través de la S.D. N° 228 del 14 de julio de 2014 y por imperio del articulo atacado por esta vía se le exige el pago en concepto de prestación alimentaria a ser abonado desde el inicio de la demanda de paternidad. Argumenta que la citada disposición es inconstitucional habida cuenta de que "... el juicio de prestación alimenticia no es accesoria del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial, sino una consecuencia del mismo, por tanto de ninguna manera se ajusta a derecho que el pago de la prestación alimenticia corre a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial...".-------

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 – Nº 1168.-----

capalar en gonsiderar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe capalar en gonsecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e minimistrado en consecuencia.

En caso sometido a consideración de esta Sala, puede constatarse que a fs. 30/32 de las compulsas remitidas a la vista, obra la S.D. Nº 228 del 14 de julio de 2014 dictada por el Juez Penal de Garantías N° 2, en la cual se resuelve: "I- HACER LUGAR, a la demanda sobre OFRECIMIENTO DE ASISTENCIA ALIMENTICIA promovido por el Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, a favor de su hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA, y en consecuencia, II- ESTABLECER, que el Sr. FRANCISCO BOGADO DUARTE, con C.I. Nº 2.966.711, debe depositar 6,5 (SEIS COMA CINCO) JORNALES MINIMOS establecidos para actividades diversas no especificadas para la capital, que equivale a la suma de (G. 456.014) GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE, en concepto de Asistencia Alimenticia, que el alimentante debe pasar a favor de su hijo NESTOR CHAMORRO ACOSTA. El monto fijado se depositará por mes adelantado, los primeros diez (10) días de cada mes, y desde la iniciación del presente juicio, en la cuenta corriente judicial Nº 60.5.002502/4 habilitada en el Banco Nacional de Fomento de esta ciudad, a nombre del presente y a la orden de la Sra. CECILIA CHAMORRO ACOSTA, con C.I. Nº 4.702.334, incrementándose en forma automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales de juicio conformidad a lo establecido en el Art. 189 del Código de la Niñez y Adolescencia...". Cabe destacarse que los argumentos esgrimidos por el excepcionante ya fueron considerados en instancias anteriores y resueltos en consecuencia, con la obvia aplicación de la ley que hoy se impugna. Vale decir, el acto normativo cuya inaplicabilidad pretende el excepcionante por este medio deviene improcedente por su extemporaneidad, ya que el mismo actualmente se encuentra sometido a los mandatos y efectos de la ley que ataca, no pudiéndose activar esa función previsora o preventiva que encierra la excepción de inconstitucionalidad por haberse dado ya cumplimiento efectivo a la norma.----

En estas condiciones, el pronunciamiento por parte de esta Sala, será inoficiosamente en el solo beneficio de la ley, lo que resuelve la suerte de la cuestión planteada. Es mi voto.----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en el marco de los autos caratulados: "M.P. C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO **DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO**" dedujo una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 189 de la Ley Nº 1.680/2.001 Código de la Niñez y la Adolescencia.------

Aduce el excepcionante la conculcación de los artículos 14, 46, 47 inciso 2, 53, 132 y 137 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamenta en lo medular: que el inicio de la prestación alimenticia no es accesoria al juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial sino una consecuencia del mismo, por tanto, de ninguna manera se puede establecer que el pago de la prestación corre a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación extramatrimonial; que son juicios diferentes, por lo cual el artículo atacado es inconstitucional ya que autoriza a cobrar en forma retroactiva la prestación a favor del menor a partir del inicio del juicio de reconocimiento de filiación violentando de esta forma el artículo 14 de la Constitución

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

or, After the Figure 188

GLADYS Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martinez Secretario Nacional que consagra la prohibición de retroactividad y el artículo 9 del Código Procesal Penal.-----

Corridos los traslados respectivos de conformidad a los artículos 539 del Código Procesal Civil:-----

Con respecto a la Querella Adhesiva, fue notificada por cédula de la excepción de inconstitucionalidad en fecha 03 de mayo de 2.016 obrante a fojas 110 de autos. La misma no contestó el traslado dentro del plazo de ley, por lo que el magistrado encargado de la causa tuvo por decaído su derecho a contestar por proveído de fecha 07 de junio de 2.016 obrante a fojas 117 de autos de conformidad al artículo 539 del Código Procesal Civil.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "...La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...". Asimismo el artículo 542 del mismo ...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO BOGADO DUARTE S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 – Nº 1168.-----

La presente excepción de inconstitucionalidad fue deducida en el marco de la causa penal sobre el hecho punible de Incumplimiento del Deber Legal Alimentario tipificado en

Miryam Peña Candia/ MINISTRA C.S.J.

Ahng. Julie C. Paron Martinez

el artículo 225 del Código Penal, que nada tiene que ver con la definición del monto de la prestación o la disputa legal sobre la fecha a partir de la cual la misma debe ser remunerada, por lo que la cuestión planteada no es relevante ni decisiva para la suerte del litigio y por ende no reviste las condiciones para excitar la jurisdicción excepcional ante la cual pretende satisfacer su pretensión.------

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por el señor Francisco Bogado Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. Es mi voto.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

M

16 /

Ministra

Miryam Peña Cantid

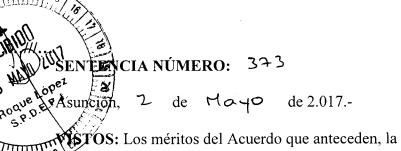
Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretațio

Ante mí:

...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO **BOGADO DUARTE** INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO". AÑO: 2016 - Nº 1168.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----

ANOTAR, registrar y notificar .--

Liryam Peña Candla MINISTRA C.S.J. Ante mí:

Abog. Julid C. Payon Martinez Secretarid